León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0138/2020-3er**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y -----------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado: ----------------------------------

*“LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, EN LAS BOLETAS DE ARRESTO CON NUMERO DE FOLIO: 84021, 84767 Y 87155 DE LAS QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE ME NOTIFICÓ SU SANCION EN FECHA 16 DE ENERO DE 2020.”*

Como autoridad demandada señala al Director General de Policía de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Se le admite a la parte actora como pruebas de su intención, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; en cuanto a la documental que anuncia el oferente, se requiere a la demandada para que, al momento de dar contestación a la demanda, exhiba y se haga acompañar del original o copia certificada de los documentos solicitados, se le apercibe que, de no dar cumplimiento se aplicaran los medios de apremio que en derecho correspondan. ---------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la demandada deberá abstenerse de ejecutar las boletas de arresto. -----------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le admite la prueba documental aportada por el actor en todo lo que le favorezca, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. --------------------------------------------------------------

Se tiene a la demandada, por admitidas las pruebas documentales que ofrece, y por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

**CUARTO.** El día 30 treinta de junio del año 2020 dos mil veinte, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ----------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia de los actos impugnados, obra en el sumario en copia certificada, las boletas de arresto con número 84021 (ocho cuatro cero dos uno), 84767 (ocho cuatro siete seis siete) y 87155 (ocho siete uno cinco cinco), mismas que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, la autoridad demandada sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el actor tuvo conocimiento de las boletas impugnadas, conforme a lo siguiente:---------------------------------------------------------------------------

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Boleta de arresto | Fecha de notificación del acto | Termino para presentar demanda | Fecha donde se admite demanda  |
| 84021 | 12/05/2019 | 24/06/2019 | 22/01/2020 |
| 84767 | 13/06/2019 | 06/08/2019 | 22/01/2020 |

La causal de improcedencia invocada no se actualiza; toda vez que la fracción IV, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: -------

**Artículo 261.**  El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

[…]

IV Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código; …

De lo anterior se desprende que el consentimiento puede ser expreso o tácito, este último se actualiza cuando no se promueve el juicio de nulidad dentro de los 30 treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, o bien, el actor se ostente sabedor del mismo, salvo las excepciones que el artículo 263 del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que señala: ------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;

Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

Ahora bien, la parte actora señala que tuvo conocimiento de las boletas mencionadas el día 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte; sin embargo, la demandada señala que la número 84021 (ocho cuatro cero dos uno) y 84767 (ocho cuatro siete seis siete) le fue notificada en diversa fecha por lo que, a su juicio, fueron consentidas tácitamente. ---------------------------------------

Respecto de lo anterior, es de considerar que las boletas de arresto impugnadas, conforme a lo expuesto en el Considerando Segundo, se les otorgó valor probatorio pleno, en ese sentido, una vez que nos remitimos a las mismas y proceder a su análisis se determina que se asienta una fecha la que corresponde al día en que fueron impresas, por así señalarse en las mismas y se presume, también, que fue el día en que el Director General de Policía, las suscribió. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, de dichas boletas de arresto, en el apartado de “CALIFICACIÓN”, parte inferior, se aprecia el nombre del actor y una firma, de la que se presume corresponde a él, pero no existe la certeza de la fecha en que tuvo conocimiento, por no desprenderse así de dichas boletas impugnadas.

En ese sentido, y considerando que la autoridad demandada es quien puede tener en su poder el documento o medio probatorio que acredite la fecha en que notificó a la parte actora los actos impugnados, y al ser omisa respecto de ello, es que nos lleva determinar que en el presente proceso se tiene sólo acreditada la fecha en que se elaboró la boleta de arresto y fue suscrita por el Director General de Policía; más no aquella en que fue puesta en conocimiento del accionante, es por lo anterior, que ante la ausencia de algún elemento objetivo que pueda controvertir el dicho del ahora actor en cuanto a esa fecha, no puede sino tenerse por cierto que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte, y no el día que señaló la demandada; por lo tanto, es esa fecha la que se considerará como parámetro para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.--------------

Ahora bien, si la demanda la presentó el 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, y se tiene como fecha de notificación de los actos impugnados el día 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte, se llega a la conclusión de que estaba dentro del término previsto por el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada. -----------------------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

El actor manifiesta que en fecha 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte, se le indico por su jefe inmediato, que se tenía que quedar arrestado, ya que se había calificado las boletas de arresto e impuesto una sanción, quien al no estar de acuerdo acude a demandar su nulidad. ---------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de las boletas de arresto con número 84021 (ocho cuatro cero dos uno), 84767 (ocho cuatro siete seis siete) y 87155 (ocho siete uno cinco cinco). -----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

En tal sentido, se procede al estudio de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria, lo anterior, sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ---------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Bajo tal contexto, se procede al análisis de los conceptos de impugnación señalados como PRIMERO y SEGUNDO, mismos que se consideran fundados y suficientes para decretar la nulidad de los actos impugnados con base en lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN: Se reclama de la autoridad demandada […] la violación a la Garantía de Audiencia para la calificación de la boleta de arresto número […] dicha violación obedece en la falta de audiencia para la calificación de la conducta, que según se cometió, […]*

*[…]*

*Es decir, la Garantía de Audiencia es una obligación a cargo del Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, previo a la sanción que se me vaya a imponer, esto es para estar en posibilidad de defenderme y ser oído o en su caso ofrecer las pruebas que se tuvieran, de lo cuan nunca se realizó por parte de esta autoridad que señaló como responsable. Por lo tanto, se me deja en completo estado de indefensión contra cualquier sanción que se me impuso, pues no se me da la oportunidad de defenderme ni de ser oído.*

*SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. Se reclama de la autoridad demandada […], la total falta de fundamentación y motivación que tuvo esta autoridad en la imposición de la sanción de la boleta de arresto número […]*

*Se señalan en todas las boletas de arresto que por este medio se combaten visible en la parte superior derecha, donde aparece el testo “CALIFICACION” y en el siguiente espacio dicho “HORA\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_” lugar donde viene un grafo de un número en puño y letra de […] y este número es la sanción que se me impuso por la conducta supuesta que cometí, una vez precisado lo anterior lo que se reclama de la autoridad demandad aes la omisión de fundamentar y motivar la sanción que impuso, pues por ningún lado podemos ver cuáles son los motivos y razones que tuvo esta autoridad para aplicar dicha sanción y más aún, no podemos encontrar ningún fundamento legal que sirva de apoyo para sostener dicha afirmación, ni tampoco se puede observar por ningún lado cual es la reglamentación que aplico al tema de sanciones, lo que constituye un vicio de carácter formal y de fondo, […]*

Por su parte, el Director General de Policía Municipal sostiene que no existe agravio, por faltar un elemento como lo contempla el artículo 265 fracción VII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y que no es congruente con lo que señala dicho artículo. -----------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, es preciso señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. -------

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el Director General de Policía Municipal, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. ----------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, resulta trascendente, considerando que el arresto administrativo implica una corta privación de la libertad del infractor, derivado del incumplimiento a disposiciones de carácter administrativo, si bien es cierto, las actuaciones de las instituciones de seguridad pública, entre las que se encuentran las policiales, se rigen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y que dichas instituciones son de carácter civil, disciplinado y profesional, ello no implica que se deban desconocer las garantías constitucionales de los elementos policiales, en específico por lo que se refiere a la debida fundamentación y motivación de un acto que pretende restringir su libertad (arresto). --------------------------------------

En ese sentido, y después del análisis de las boletas de arresto impugnadas, se observa una insuficiente fundamentación y motivación, con base en lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------

En las boletas impugnadas, y como lo señala el actor, en el apartado de calificación, ésta se plasma en letra manuscrita, lo cual contrasta con el resto del contenido de las boletas de arresto, en tal sentido, se deduce que no era la voluntad del Director General de Policía Municipal, autoridad competente para sancionar a los elementos de policía municipal de este municipio, imponer dicha sanción, sino que cualquier persona pudo haber llenado el espacio en blanco, aunado a lo anterior, en las boletas de arresto impugnadas, no se precisa, ni se determina aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la demandada a imponer la sanción determinada en cada una de ellas, así como tampoco acredita que se haya respetado el derecho de audiencia del justiciable, previo a la calificación de las boletas de arresto mencionadas. -

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que las boletas de arresto impugnados cumplen con el requisito de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, con fundamento en lo previsto por el artículo 300 fracción II, del Código de la materia, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL de las boletas de arresto 84021 (ocho cuatro cero dos uno), 84767 (ocho cuatro siete seis siete) y 87155 (ocho siete uno cinco cinco). --------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del agravio restante, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. --------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** En relación a la pretensión, el actor solicita se decrete la nulidad total de los actos impugnados, y el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica. Pretensiones que se consideran satisfechas conforme a lo expuesto y fundado en el Considerando QUINTO de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción III, 3 párrafo segundo, 249, 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de las boletas de arresto impugnadas. ----------------

**TERCERO.** Se decreta la nulidad total de las boletas de arresto con número 84021 (ocho cuatro cero dos uno), 84767 (ocho cuatro siete seis siete) y 87155 (ocho siete uno cinco cinco); ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. -------------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto y fundado en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente.** ----------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---